

1.- *“Bunge Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”*  
(CSJN, 6 de agosto de 2020)

**ADUANA - RECARGOS ADUANEROS - PAGO BAJO PROTESTO -  
REPETICION DE TRIBUTOS - MORATORIA- INTERESES - CONDONACIÓN**

Ni el protesto realizado por la actora al momento del pago de los cargos aduaneros ni el posterior reclamo de repetición poseen entidad para privar a dicho pago de su carácter extintivo de la obligación (cfr. art. 787, inc. a., del Código Aduanero) o aptitud para desconocerle su atribución de cancelar el capital adeudado en las condiciones exigidas por el art. 56, quinto párrafo, de la ley 27.260 y del art. 20 de la resolución general (AFIP) 3.920. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite -

El requisito de “capital cancelado” previsto en el art. 56, quinto párrafo, de la ley 27260 se encuentra satisfecho con el pago de lo debido estipulado en el art. 787, inc. a), del Código Aduanero, sin que corresponda exigirle al contribuyente una manifestación de voluntad dirigida a admitir que se encuentra obligado al cumplimiento de la prestación, pues ello no surge de las normas citadas y tampoco se compadece con la mecánica general del procedimiento tributario y aduanero, en la cual, frente al pago indebido, el contribuyente conserva las acciones para proceder a su posterior repetición (cfr. art. 81, ley 11. 683 y art. 1. 068 de la ley 22.415). - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite –

La exigencia de desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición establecida en la ley 27.260 se encuentra establecida únicamente para gozar de los beneficios previstos para las obligaciones que se regularizan dentro de las modalidades previstas en el título II de la ley citada ley 27.260, pero no para la condonación de los intereses resarcitorios de obligaciones ya canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite -

2.- *“Villanueva, Alejandro Jorge c/ AFIP-DGA s/ Proceso de Ejecución” (Sala III CCAF, 10 de marzo de 2020)*

## **EJECUCION DE HONORARIOS PROFESIONALES. FACULTADES DEL TFN**

El Tribunal Fiscal de la Nación despacha habitualmente que *“el Tribunal Fiscal de la Nación no es un órgano ejecutor de sus propias sentencias”*, lo cual conlleva a una serie de inconvenientes y demoras que deben padecer los profesionales para lograr que la AFIP-DGA o la AFIP-DGI acrediten las previsiones presupuestarias en el correspondiente ejercicio

El Tribunal Fiscal de la Nación, en el carácter de órgano administrativo carece de atribuciones para ejecutar de manera forzosa sus decisiones respecto del Fisco Nacional, puesto que no puede impartir órdenes, intimaciones, ni apercibimientos a la Administración Pública Nacional, dentro de la cual se halla enclavado

Tanto en materia impositiva como aduanera, los arts. 197 de la ley 11.683 y 1174 de la ley 22.415 (y sus modificaciones) prevén la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Es competente el juez del proceso principal (TFN) para intervenir en los incidentes y en las regulaciones de honorarios. Por ende, toda la actividad procesal desplegada en el presente juicio ejecutivo -que carece de título hábil- debe ser reputada como nula, debiendo el actor encausar sus peticiones en los expedientes en los que fueron regulados sus honorarios profesionales

Tanto la ejecución –no forzada- como la determinación de la procedencia de establecer sumas accesorias por el pago en mora de los honorarios regulados durante el trámite ante el TFN, la forma de su cálculo, la tasa que corresponde aplicar, y el efectivo pago voluntario en casos en que la AFIP (DGI o DGA) resulta condenada en costas, deben ser dirimidas en las causas en las que se practicaron sendas regulaciones, de conformidad con los mecanismos instituidos en la ley 23.982, sus modificatorias y normas reglamentarias

3.- “*Expreso Aracatuba Ltda. (TF 32.450-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*” (Sala I CCAF, 3 de julio de 2020)

**ROBO DE MERCADERÍAS EN TRÁNSITO – FUERZA MAYOR - OPORTUNA COMUNICACIÓN AL SERVICIO ADUANERO – DEBER DE CUSTODIA- APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL PRECEDENTE “TEVELAM” (CSJN)**

El camión en trato había sido víctima de un robo al segundo día de transporte

El día 05/01/07 –dentro de las 24 horas del robo– el agente de transporte efectuó la denuncia en la Aduana de Paso de Los Libres

El día 08/01/07 se radicó otra denuncia del robo en la aduana de Buenos Aires, pero esta segunda comunicación no desmerece la temporaneidad de la primera (conf. art. 308 del Código Aduanero)

Corresponde aplicar al caso la excepción que prevé el artículo 315 del Código Aduanero, a la luz del precedente “*Tevelam SRL*” donde la Corte Suprema expresó que el artículo 315 del Código Aduanero “distingue la hipótesis de la mercadería ‘*irremediablemente perdida por algún siniestro*’ ocurrido durante su transporte, en alusión a la que no tiene posibilidad alguna de utilización en el mercado interno, y por ende, no se la sujeta al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo -primer párrafo, del art. 315-, de aquella otra en que la mercadería no puede considerarse ‘*irremediablemente perdida*’, pues “...*pese a no poder ser recuperada por su propietario pudiere ser empleada por un tercero*” -segundo párrafo, del art. 315-, situación que parece aludir a los supuestos de hurto, o de robo, como el denunciado en el sub examine”

Si no se probó un incumplimiento de los deberes de custodia, ni ha sido desacreditado el hecho del robo con armas que fue comunicado a las autoridades en los términos del artículo 308 del Código Aduanero, no corresponde responsabilizar a la actora por el pago de los tributos en los términos del artículo 315, segunda parte, de aquel ordenamiento

4.- *“Juárez, Daniel Sebastián c/ DGA s/ recurso de apelación” (Sala F TFN, 21 de octubre de 2019)*

**REGIMEN DE EQUIPAJE - INGRESO DE DIVISAS AL TERRITORIO NACIONAL – ARDID O ENGAÑO – SECUESTRO- CONTROL ADUANERO – FACULTADES SANCIONATORIAS DE LA DGA**

Corresponde determinar si a los fines de la legislación aduanera, el dinero reviste el carácter de mercadería y, en caso afirmativo, si ésta es admitida o no como efectos de viaje por la respectiva normativa

El dinero resulta clasificable y por lo tanto, se considera que es mercadería (confr. Sala “F” in re “DELLA TOFFOLA VITTORIO c/ DGA”, Expte. Nro. 29.979-A., del 28 de octubre de 2015; entre muchos otros)

El primer párrafo del art. 1° de la Resolución General N° 2704 de la AFIP dispone: “Los viajeros de cualquier categoría y los tripulantes que introduzcan al territorio argentino, en calidad de equipaje o pacotilla, dinero en efectivo y/o instrumentos monetarios, en moneda extranjera o nacional de curso legal, por un valor igual o superior al equivalente a DIEZ MIL DOLARES deberán declararlo ante el servicio aduanero, al momento del ingreso al país...”

De la prueba informativa producidas surge que el actor cruzó unas treinta y cuatro veces en total por la frontera Argentina con procedencia/destino diverso (Uruguay, Paraguay y Bolivia) por lo que no podía desconocer la obligación de declarar el dinero ante el servicio aduanero

El actor no sólo ha omitido declarar la suma de dinero en moneda de circulación legal en la República Argentina que excedía a u\$s. 10.000, es decir, \$100.700 sino que además ha incurrido en falsedad en su declaración, ya que, al ser interrogado acerca de si transportaba dinero, manifestó que sólo trasladaba \$100.000 cuando se comprobó que poseía la suma total de \$270.000, por lo que su accionar merece el juicio de reproche infraccional

5.- PV-2020-36464311-APN-VOCXVI#TFN "General Motors de Argentina SRL - AMPARO" (Vocalía 16ª TFN, 5 de junio de 2020)

**TRIBUNAL FISCAL - AMPARO POR DEMORA EXCESIVA DE LA DGA –  
HABILITACION DE FERIA – NECESIDAD DE PROBAR LA URGENCIA**

La habilitación de fería es materia de orden público, aun cuando la misma sea de carácter "extraordinario" (como la presente), la suspensión de la funciones jurisdiccionales-judiciales durante ella es de carácter obligatorio para los Jueces y para las partes. Por lo tanto, su habilitación es una medida de excepción que debe acordarse con criterio restrictivo, y siempre que medien razones de inexcusable perentoriedad

El instituto de habilitación de fería ante el TFN no deviene automáticamente aplicable por la sola circunstancia de tratarse de amparos y/o medidas precautorias

El importe global de las multas involucradas en la litis (\$ 240.000), que no se encuentra sujeto a actualización monetaria ni a la aplicación de intereses, carece de entidad patrimonial suficiente, en especial si se considera el nivel de inflación que impera en el país, como para resultar susceptible de afectar de un modo grave y cierto el derecho de propiedad de la actora, ni tampoco impactar significativamente en sus estados contables, por lo que no corresponde habilitar la fería judicial

La parálisis causada por esta pandemia exige -con mayor razón- de todas las instituciones de la República el desarrollo de los mecanismos que sus miembros consideren necesarios para asegurar la continuidad de sus tareas, aun cuando las mismas deban desempeñarse sin el trabajo presencial de sus integrantes en el propio ámbito laboral

Correspondería que el Tribunal Fiscal de la Nación amplíe en un modo esencial el cumplimiento de su indelegable misión, que no es otra que tramitar en plenitud sus expedientes electrónicos y ponerles fin mediante el dictado de sentencias tanto de contenido aduanero como impositivo, haciendo de la Justicia una virtud al servicio de la verdad.

6.- EX-2020-15760671-APN-SGASAD#TFN "CHRISTOPHERSEN SA – AMPARO" (Sala E TFN, 21 de mayo de 2020)

### **AMPARO POR DEMORA EXCESIVA DE LA DGA - HABILITACION AUTOMATICA DE FERIA POR PARTE DE VOCALIA INSTRUCTORA**

Los juicios de amparo deben fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas

Si bien el expediente administrativo estuvo paralizado tres años desde que se contestó la vista (27/03/2017) toda vez que dicha presentación se proveyó (17/03/2020), cabe tener en consideración que al momento del dictado de la presente sentencia el sumario infraccional en cuestión se encuentra en pleno trámite y se ordenó el pase de lo actuado para su resolución definitiva, por lo que siendo ello así corresponde rechazar el recurso de amparo motivo de autos

El reencauzamiento del expediente administrativo vinculado a este amparo por mora -producido con fecha 17.03.2020- resulta directa consecuencia de la promoción de la presente acción. Resulta fehacientemente constatado -de la lectura del referido expediente administrativo- el íter temporal de los hechos denunciados por la actora como fundamento de su pretensión: desde que contestó la vista en sede administrativa hasta la fecha de la interposición del presente amparo por mora (sin perjuicio del pronto despacho presentado en marzo de 2018) *transcurrieron tres años*, lo que denota una demora excesiva de la Aduana en el trámite (del voto en disidencia)

Se ha sostenido la inconstitucionalidad de las facultades punitivas legales de la Aduana, pretendiendo convertir al organismo federal de control del tráfico internacional de mercaderías (con incidencia sobre la seguridad nacional, el mercado interno, la renta nacional, el ingreso y egreso de divisas, y la tributación aduanera) en un organismo administrativo inerte frente a quienes violan el ordenamiento jurídico (del voto en disidencia)

7.- “NUTRIBRAS SA c/ DGA s/ recurso de apelación” (Sala F TFN, 6 de marzo de 2020)

**INCUMPLIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS DE VENTA AL EXTERIOR– CASO FORTUITO - FUERZA MAYOR – MULTA- FACULTADES DEL TFN PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES Y DE LA DGA PARA IMPONER SANCIONES DE NATURALEZA PENAL**

Quien alega el caso fortuito o la fuerza mayor, debe demostrarlo fehacientemente, pues no basta su mera alegación. En el caso, las argumentaciones vertidas la recurrente carecen de sustento fáctico que avale lo pretendido, pues sólo se limitó a señalar y describir genéricamente un contexto histórico-político-económico de país que, a su entender, “forzó” el incumplimiento de las obligaciones asumidas

El Tribunal Fiscal de la Nación goza de plenas facultades para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, conforme fuera sostenido en las causas “La Mercantil Andina Cía. Argentina de Seguros S.A.” (31/7/2012) y “Cargill S.A.C. e I.” (2/11/2012) donde se resolviera declarar la inconstitucionalidad del art. 1164 del Código Aduanero por resultar violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional y de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto resguardan el derecho fundamental a la tutela administrativa y judicial efectiva (del voto en disidencia)

El ejercicio de facultades jurisdiccionales en materia penal por parte de la Administración (ya sea que se trate de materia vinculada al régimen aduanero como al impositivo o al de Seguridad Social) debe quedar limitado a una labor de investigación sumarial, lo que necesariamente lleva a considerar que el juzgamiento de la infracción corresponde exclusivamente al Poder Judicial y/o, según el caso, a tribunales jurisdiccionales legalmente equiparados -por poseer éstos facultades judiciales-, como es el caso de este Tribunal Fiscal de la Nación (del voto en disidencia)

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 1112, apartado a), del Código Aduanero, en cuanto faculta a la Dirección General de Aduanas a condenar a los administrados mediante la aplicación de sanciones de naturaleza penal (del voto en disidencia)

8.- “EX2020-35780668-“PATAGONIAN FRUITS TRADE SA-AMPARO” (Sala F TFN, 14 de julio de 2020)

### **AMPARO POR DEMORA EXCESIVA DE LA DGA – REINTEGROS ADUANEROS – HABILITACIÓN AUTOMÁTICA DE FERIA POR EL TFN**

Previo a analizar si hay o no demora en el trámite, cabe señalar que del cotejo de los permisos de embarque enumerados en la decisión adoptada por el Administrador de la Aduana de San Antonio Oeste y aquellos enumerados en el ANEXO A obrante en las actuaciones administrativas, en el que figuran los 250 permisos de embarque respecto de los cuales la aquí actora inicia el presente amparo, resulta que 79 permisos de embarque de los 250 en cuestión, se encuentran incluidos en la disposición del Administrador de la Aduana de San Antonio Oeste, en relación a los cuales ya se expidió en la disposición mencionada sobre la procedencia de liquidación y pago del reintegro adicional previsto en el Decreto 1341/16.

Aun cuando se advierte que no obran constancias de notificación a la firma de la disposición referida (aclarando que en su artículo 2° dispone expresamente que se notifique al interesado), como tampoco de la posterior transferencia de fondos, cierto es que la finalidad pretendida con la interposición de este recurso de amparo, de obtener una resolución respecto de la procedencia del pago de los reintegros, se encuentra cumplida –respecto de 79 destinaciones- desde hace más de un año hasta la fecha en que se dicta la presente

Pero la DGA aún no se ha manifestado sobre si corresponde el pago del reintegro adicional respecto de las restantes 171 destinaciones de exportación, que fueron también incluidas por la aquí recurrente en su solicitud ante la Aduana, por lo que tal demora no puede considerarse como razonable en la tramitación del pedido de liquidación y pago de dichos reintegros, en cuanto a la fecha el servicio aduanero no se ha expedido sobre su procedencia y tampoco ha esgrimido circunstancias que justifiquen la demora incurrida

